



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
COMITÉ PARA LA ELABORACION DE MANUALES Y DEFINICION DE
ESTÁNDARES DEL SERVICIO DE POLICÍA.**

**CUERPOS DE POLICÍA NACIONAL,
ESTADAL Y MUNICIPAL**

**“MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE EL
DETENIDO ”**

CARACAS, 2009



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

**GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
INTRODUCCIÓN**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

REVISION No.

SUSTITUIDO POR:

PREPARADO POR: **Coordinador:** Ing. Pedro Tang;
Abg. Francisco Mora,
Abg. Liderly Montero,
My. Alberto Montañéz
Lic. Corina Hernández
Lic. Henry Reyes,
Lic. Heylimar Zambrano,
Srg/1 José Verenzuela

REVISADO POR: COMSIPOL
Comité Internacional de la Cruz Roja
Defensoría del Pueblo

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

03 DE 51

**GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
INTRODUCCIÓN**

I.- INTRODUCCIÓN

El presente manual se basa en los principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, convenios internacionales, nacionales suscritos, para garantizar los derechos de ciudadanas, ciudadanos, o grupo de éstos, detenidos, en corresponsabilidad con los entes gubernamentales y no gubernamentales que tienen como competencia y radio de acción los Derechos Humanos. En este sentido, también contiene las Normas y Procedimientos a seguir con el fin de garantizar al detenido sus derechos. Es una guía, para todos los funcionarios que prestan el servicio de policía, por ser un deber y obligación garantizar la seguridad y bienestar de las personas que están bajo aprehensión o detención y custodia, dándoles un trato digno, respetuoso, sin tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La libertad es un derecho humano y la detención o aprehensión de una persona es una restricción a este derecho. El Estado, dentro de su actividad punitiva, puede privar de la libertad a alguien sólo en el marco de las consideraciones establecidas en la ley.

La Legislación Interna señala que nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente y salvo delito flagrante.

Privar de la libertad es cuando el policía, en cumplimiento de su deber, ejerce el control sobre una o varias personas llegando, si fuera necesario, a utilizar la fuerza. Por eso la aprehensión o detención debe estar basado en motivos legales y realizarse de modo profesional, competente y eficaz. Esto significa que el personal policial debe usar tanto sus conocimientos como su experiencia y pericia, evitando el uso excesivo de la fuerza u otros procedimientos que afecten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Debemos acotar que retener, arrestar o detener y custodiar son actividades complejas cuya responsabilidad recae principalmente en el funcionario policial como representante del Estado; que requiere la continua y correcta aplicación del debido proceso para salvaguardar el procedimiento judicial subsiguiente, su transparencia y eficiencia.

Es Política Pública de la policía, dar el ejemplo, trabajar apegado a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto, ante sus semejantes y la comunidad, teniendo como norte la ética profesional del Cuerpo de policía.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

04 DE 51

**GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

Cuando al ciudadano (a) o grupo de éstos se encuentra aprehendido (s) o bajo custodia de la policía y se le violan los Derechos Humanos, el funcionario debe asumir las consecuencias y sanciones legales correspondientes, así como vale resaltar que viola los valores morales, éticos y profesionales expresados en su juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que de ella se derivan.

II.- OBJETIVO DEL MANUAL

Proporcionar las normas, procedimientos, formatos e instructivos que permitan conocer, organizar y ejecutar de forma eficiente el cumplimiento y respeto de los derechos de el detenido, dando un trato digno apegados al orden jurídico vigente que regula los Derechos Humanos.

III.- ALCANCE

Para el Servicio de Policía en el ámbito Político Territorial Nacional, Estatal y Municipal.

IV.- MARCO LEGAL

4.1.- MARCO LEGAL NACIONAL.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Del 17/11/1999
- Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional. Gaceta Oficial Ext. N° 5.880 del 09/04/2008.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta Oficial N° 5.262 de fecha 11/09/1998.
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial N° 38.204, de fecha 08/06/2005.
- Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. Gaceta Oficial Ext.N° 5.831 de fecha 20/12/2006.
- Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial N° 38.412 de fecha 04/04/2006.
- Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia. De fecha 03/09/1998
- Ley Orgánica para la Protección del niño y del Adolescente. Gaceta Oficial Ext. N° 5.266, de fecha 02/10/1998.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylmar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

05 DE 51

**GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

•Decreto con fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana. Gaceta Oficial N° 37.318 de fecha 06/11/2001.

•Ley de Armas y Explosivos. Gaceta Oficial N° 1985 del 12/06/1939

•Ley de Desarme. Gaceta Oficial N° 37.509 de fecha 20/08/2002

4.2 MARCO LEGAL INTERNACIONAL

•Acuerdos y Tratados suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

•Convenio de Ginebra. Aprobada por la conferencia Diplomática, el 12/08/1949, para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las victimas de la guerra. Entra en vigor el 21/10/1950.

•Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Aprobada el 25 de Junio de 1945. destaca el desarrollo y estimulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos los seres humanos.

•Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, este documento es considerado en la actualidad como fundamento de todo el sistema de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y se le tiene como patrón para medir el grado de respeto y aplicación de las normas internacionales en asuntos de derechos humanos.

•Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entró en vigor en Marzo de 1976. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto.

•Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de Diciembre de 1948. Uno de los aspectos más importante de este instrumento radica en la prohibición de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, social o religioso.

•Convención sobre el Estatuto de Refugiados , aprobada en 1951, protege los intereses de las personas que por temor de ser perseguidos buscan refugio en otro país.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

06 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

•Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Este documento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965. Los Estados Parte de esta convención están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación racial de sus territorios y adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la no-discriminación en el ejercicio y goce de los derechos humanos.

•Código de Conducta para los funcionarios de hacer cumplir la Ley, adaptado por la Asamblea General de la ONU resolución 34/169 del 17/12/1979. Contiene las directrices éticas y legales para su profesión.

•Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1972. Tiene por finalidad terminar con la discriminación contra la mujer, definida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que prive a la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil o en cualquier otra.

•Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Adoptadas por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984. Uno de los aspectos más importantes de esta convención radica en el establecimiento de que no existe circunstancia – por excepcional que ésta sea- que pueda justificar la tortura, y que ninguna orden proveniente de funcionarios superiores o autoridades oficiales puede ser invocada para justificarla.

•Convención sobre Derecho del Niño. Adoptada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño o la niña se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, sus tutores o familiares.

•Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990. Tienen en cuenta el carácter frecuentemente peligroso de la labor policial y señala que la amenaza de la vida y la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad .

•Declaración sobre todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptadas en 1992, está orientada a impedir los actos que sustraen a personas sin dejar rastro alguno de su paradero; adaptándose medidas para garantizar la ejecución de un debido proceso.

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tarek El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

07 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

•Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece y diferencia las víctimas del delito y del abuso de poder, señalando los accesos a la justicias, al trato justo y al respeto de sus derechos, principalmente los referidos a reparación del daños, compensaciones y seguimiento de las actividades policiales y judiciales.

•Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Gaceta Oficial N° 31.256, de fecha 14/06/1977.

•Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

•Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión del 09 de diciembre de 1988.

•Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad del 14 de diciembre de 1990.

4.3.- MANUALES CONSULTADOS

• Guía para la conducta y el comportamiento de la Policía. Comité Internacional de la Cruz Roja, Noviembre 2004

• Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial. Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú. Primera edición: Lima, Perú, Junio de 2006.

•Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial. Ministerio del Interior Policía Nacional del Ecuador. Primera edición: Quito, Ecuador, Mayo de 2007.

•Los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario en los principios rectores de la aplicación profesional de la ley. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza, Noviembre 2003.

•Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998.

•Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Febrero de 1998.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

08 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
GLOSARIO DE TERMINOS**

V.- GLOSARIO

•Acusar:

Imputar a alguien un delito, una culpa o una falta, es atribuir a una persona una contravención, acción, vicio o cualquier cosa vituperable, al mismo tiempo es exponer en juicio los cargos contra el acusado y las pruebas de ellos.

•Agente Diplomático:

Jefe de una misión diplomática o cualquier miembro del personal diplomático de la misma, su familia y demás personas de las embajadas o legaciones acreditadas por gobierno.

•Altos funcionarios:

Son los miembros de la Asamblea Nacional, Consejos Regionales Legislativos, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General, el Contralor General de la Republica, el Defensor del Pueblo, los Gobernadores y los Jefes de Misiones Diplomáticas de la Republica.

•Amenaza:

Es un delito que consiste en intimidar a alguna ciudadana, ciudadano o grupo de éstos, con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia, dando a entender que lo que se quiere es provocar algún daño inminente.

•aprehensión Policial:

Es el acto de aprehender a una persona por la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

•Testimonio

Manifestación sobre una declaración en público, que hace alguna ciudadana, ciudadano o grupo de éstos, sobre lo que sabe, de manera espontáneamente o preguntado por otro.

•Custodiar:

Guardar o vigilar con sumo cuidado a alguna ciudadana, ciudadano o grupo de éstos.

•Custodia:

Es el carácter de custodiar o vigilar, es una persona que cuida a otra. Del mismo modo, persona o escolta encargada de custodiar a un reo.

•Deberes:

Es todo aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer.

•Derechos:

Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, que se obtiene tanto de una legislación como de una situación de hecho. Facultad de hacer o de exigir.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO
ACTUALIZADO
PARCIAL TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

09 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
GLOSARIO DE TERMINOS**

•Derechos Humanos:

Son llamados derechos humanos todos aquellos principios que van a favor de la humanidad, tales como, el respeto a la vida, la libertad, la seguridad de la persona, los principios para la protección de las víctimas de delitos o del abuso de poder, así como las disposiciones especiales para la protección de los grupos vulnerables. Estos derechos son inherentes a la persona humana, así como también son inalienables e imprescriptibles. Cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrá presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

•Grupos vulnerables:

Se conoce como grupo vulnerable a aquél que en virtud de ciertas características de género, raza, condición económica, social, cultural, étnica, lingüística, cronológica, funcional o de otra índole, sufre la omisión, precariedad y discriminación en la regulación de su situación por parte de los poderes del Estado.

•Delito:

Es una Infracción grave a la ley.

•Detenido:

Toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.

•Encuentro Policial:

Contacto o interrelación directa entre el funcionario policial y una ciudadana, ciudadano o grupo de éstos, el cual debe ser satisfactorio para la colectividad.

•Delito Flagrante:

Es el que se este cometiendo o el que se acaba de cometer. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor publico, o en el que sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor.

•Imputado:

Toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

10 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
GLOSARIO DE TERMINOS**

•Inmunidad:

Privilegios del que gozan algunos funcionarios públicos y diplomáticos por la naturaleza del cargo que ocupan, referidos a tratamiento y protección especial, tales como: Presidente de la República, Diputados, Embajadores, entre otros.

•Maltrato físico:

Agresiones, golpes que se le propinan a una ciudadana, ciudadano o grupo de éstos y cualquier trato o falta de atención que afecte la salud e integridad física de las personas.

•Maltrato Psicológico:

Maltrato que no está vinculado a violencia física alguna, golpes que nadie ve al alma y la psiquis o ser interno de quien es maltratado, mayormente manifestados de manera verbal, intimidatorias y en actitudes manipuladoras insidioso y a veces, bastante destructivo, que son a su vez en muchos casos el origen del ciclo de violencia que desemboca en maltrato físico que tantas vidas cobra en ciudadanas, ciudadanos o grupo de éstos.

•Tortura:

Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ellas o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche que a cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o anuencia. Amnistía Internacional reivindica que tanto la legislación nacional como la internacional son bien claras; por tanto, **"no hay excusas para la utilización de la tortura"**. En el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos contamos con la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la ONU y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

•Trato degradante:

Delito consistente en ejercer desprestigios, humillaciones y ofensas que estén recordando continuamente, sobre las ciudadanas, ciudadanos o grupos de éstos. Considerando esto, se suscriben los tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968, entre otros.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

11 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

VI.- NORMAS GENERALES

6.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de los Derechos Humanos y Garantías de los Deberes.

Artículo 2.

Venezuela "... propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y... "

Artículo 19.

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 20.

Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21.

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia... No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona ... La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan ... Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

Artículo 23.

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 29.

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

12 DE 51

Artículo 44.

La libertad personal es inviolable. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.

Artículo 46.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, ... Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación ... Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 49.

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores... Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida ... la ley. Todo funcionario público o funcionaria pública que infiera maltratos sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley .

Artículo 55.

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana ... frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes ... Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas ..., conforme a la ley.

Artículo 60.

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

Artículo 200.

Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. ... los presuntos delitos que cometan ... el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO

ACTUALIZADO

PARCIAL

TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

13 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

Supremo de Justicia. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

6.2. Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 3. Del Servicio de Policía

El servicio de policía es el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado a través de los cuerpos de policía en todos sus niveles, conforme a los lineamientos y directrices contenidos en la legislación nacional y los que sean dictados por el Órgano Rector, con el propósito de proteger y garantizar los derechos de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su integridad física, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley.

Artículo 4

Son fines del servicio de policía ... Proteger el libre ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y garantizar la paz social ... Prevenir la comisión de delitos ... Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad ... conciliación.

Artículo 12

Principio de Respeto a los Derechos Humanos Los cuerpos de policía actuarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que lo desarrollen.

Artículo 34

Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el servicio de policía. Proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física, sus propiedades y su hábitat. Practicar detenciones en virtud de una orden judicial, o cuando la persona sea sorprendida en flagrancia de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. Proteger a los testigos y víctimas de hechos punibles y demás sujetos procesales por orden de la autoridad competente. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley...

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylmar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO

ACTUALIZADO

PARCIAL

TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

14 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 65. De las Normas Básicas de Actuación Policial

Son normas básicas de actuación policial, respetar y proteger la dignidad humana, defender, promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación por motivos de origen étnico, sexo, religión, nacionalidad, idioma, opinión política, posición económica o de cualquier otra índole ... Ejercer el servicio de policía con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad ... Observar en toda actuación un trato correcto y esmerado en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán proteger y auxiliar en las circunstancias que fuesen requeridas ... Respetar la integridad física de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente ... Extremar las precauciones, cuando la actuación policial esté dirigida hacia las niñas, los niños o los adolescentes, así como hacia las y los adultos mayores y las personas con discapacidad, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral ... Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en los tratados internacionales sobre la materia y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan ... Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo custodia, adoptando las medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

Artículo 70. Criterios para graduar el uso de la Fuerza

Las funcionarias y funcionarios policiales emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios: ... El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la persona y no por la predisposición de la funcionaria o funcionario.

El uso diferenciado de la fuerza implica que entre la intimidación psíquica y la fuerza potencialmente mortal la funcionaria o funcionario graduará su utilización considerando la progresión desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenace la vida, por parte de la persona ... La funcionaria o funcionario policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto ... En ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las personas objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

15 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

6.3. Del Código Penal

De los delitos contra la libertad individual de las personas:

Artículo 173.-

Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.

Artículo 174.-

Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses. Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años. Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los Consejos Legislativos de los Estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de

prisión será de treinta meses a siete años. Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.

Artículo 175.-

Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la Ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le esta prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años. El que, fuera, de los

casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o aprehensión de quince días a tres meses, previa la querrela del

amenazado.

PREPARADO POR:
Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO
ACTUALIZADO
PARCIAL TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

16 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 177.-

Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del lado de sus padres, tutores o demás guardadores siquiera sean temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años; e igual pena se impondrá al que, indebidamente, secuestre a dicha persona aunque esta preste su asenso para ello. Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes”.

Artículo 178.-

“El funcionario público que, con abuso de sus funciones, ordene o ejecute la pesquisa o registro del cuerpo de una persona, será castigado con prisión de uno a cinco meses”.

Artículo 179.-

El funcionario público que rigiendo un establecimiento penitenciario o un establecimiento penal, reciba en calidad de preso o de detenido, a alguna persona, sin orden escrita de la autoridad competente, o se niegue a obedecer una orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión de cuatro a seis meses.

Artículo 181-A.

La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe tanto como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.

El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se, establezca el destino o ubicación de la víctima.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

17 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, millar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de ese delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.

Artículo 182.-

Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

6.4.-Del Código Orgánico Procesal Penal en Venezuela

Artículo 117. Reglas para actuación policial.

Las autoridades de policía de investigaciones deben detener a los imputados en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación.”... Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención... “No utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones a que se refiere el ordinal anterior.”... No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.”... No presentar a los detenidos a ningún medio de comunicación social sin el expreso consentimiento de ellos, el cual se otorgará en presencia del defensor, y se hará constar en las diligencias respectivas. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO

ACTUALIZADO

PARCIAL

TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

18 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia. Informar al detenido acerca de sus derechos. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento en donde se encuentra detenido. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable.

Artículo 124.

Imputado. Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código.

Artículo 125. El imputado tendrá los siguientes derechos:

- 1.- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
- 2.- Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención;
- 3.- Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público;
- 4.- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano;
- 5.- Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;
- 6.- Presentarse directamente ante el juez con el fin de prestar declaración;
- 7.- Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue;
- 8.- Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad;
- 9.- Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- 10.- No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;
- 11.- No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

19 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

12.- No ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República.

6.5.-De los Tratados Internacionales

Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en los tratados internacionales sobre la materia, y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan.

6.6. De la ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

Artículo 9. Inmunidad.

Los legisladores y legisladoras de los Consejos Legislativos de los Estados gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, autorizará de manera privativa el enjuiciamiento del legislador o legisladora a quien se le impute la presunta comisión de un hecho punible y, previa autorización del Consejo Legislativo Estatal, podrá ordenar su detención. El expediente respectivo será remitido al tribunal de instancia competente para la continuación del enjuiciamiento.

En caso de delito flagrante, la autoridad competente lo o la pondrá bajo su custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 10.

Levantamiento de la inmunidad. A efectos del procedimiento establecido en el artículo anterior, una vez recibida la autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Legislativo Estatal procederá a designar una comisión especial que se encargará de estudiar el asunto y presentar al Cuerpo en pleno, dentro de los treinta (30) días siguientes a su constitución, un informe pormenorizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando, a todo evento, al legislador o legisladora involucrado, la aplicación de las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

20 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

La comisión especial podrá recabar de la autoridad judicial solicitante, así como de cualquier otro órgano del estado o de los particulares la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto.

En todo caso, la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación del informe por la comisión especial correspondiente, el Consejo.

Legislativo Estatal respectivo no se hubiere pronunciado sobre el particular. El legislador o legisladora, a quien se haya solicitado el levantamiento de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome el correspondiente Consejo Legislativo Estatal.

Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en los tratados internacionales sobre la materia, y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan.

6.7. De la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961

Artículo 22

Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

21 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 27

El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida...

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o aprehensión. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 36

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a. De los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b. De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

... El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO

ACTUALIZADO

PARCIAL

TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

22 DE 51

GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO

receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37

Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor... Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figure en el artículo 33. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO
ACTUALIZADO
PARCIAL TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

23 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 40

Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

24 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 44

El Estado receptor deberá, aún en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, debe poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

6.8. Del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Contiene las directrices éticas y legales para su profesión.

Artículo 1

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales...”

Artículo 2

“... los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

Artículo 3

“... podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...”

Artículo 4

“Las cuestiones de carácter confidencial... se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario...”

Artículo 5

“Ningún funcionario... podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylmar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

25 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Artículo 6

“... asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise...”

Artículo 7

“... no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...”

Artículo 8

“... respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

VII.- Disposiciones generales:

7.1.- Del aprehensión Policial (cambiar nombre, puede ser Aprehensión policial)

- El funcionario policial debe arrestar al ciudadano, ciudadana o grupo de éstos, cuando exista una orden judicial o ante comisión de un delito flagrante, garantizando el debido proceso según lo establecido en el COPP.
- El funcionario policial en el cumplimiento de su deber ejercerá el control sobre una o varias personas utilizando la fuerza si fuera necesario de acuerdo a lo previsto en el manual de uso progresivo y diferenciado de fuerza policial.
- El aprehensión debe estar basado o fundamentado en motivos legales y realizarse de una forma profesional, competente y eficaz, usando todos los conocimientos como su experiencia y pericia evitando cualquier procedimiento que afecte los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- En el caso de utilizar las esposas en el aprehensión, se hará de acuerdo con lo contemplado en el manual de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, en el título del uso de las esposas.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

26 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

- Cuando el detenido se encuentre herido, deberá ser llevado al centro asistencial más cercano para que sea atendido. Si por la gravedad de las lesiones debe ser trasladado a un hospital o permanecer en el centro médico, el detenido debe permanecer con custodia policial en caso contrario previa constancia medica se seguirá procedimiento rutinario.
- El funcionario policial que hizo la detención deberá informar a su superior, el lugar al que hubiera trasladado al detenido y la necesidad de la custodia si diera el caso.
- De surgir evidencia aclaratoria de que se ha cometido una equivocación, durante las investigaciones urgentes y necesarias que realiza el cuerpo policial. Deben ser puestos inmediatamente en libertad, el ciudadano, ciudadana o grupo de éstos, en calidad de detenidos.
- El funcionario debe dar una explicación satisfactoria y detallada de lo acontecido al ciudadano, ciudadana o grupo de estos, puesto en libertad luego de haber sido detenido(s) por equivocación.
- El funcionario Policial debe conducir al ciudadano, ciudadana o grupo de estos, hasta el sitio donde había (n) sido aprehendido (s).
- El funcionario Policial debe devolver a los ciudadanos, ciudadanas o grupo de éstos, todos los bienes retenidos, y compensarle (s) cualquier gasto derivado del procedimiento (grúas, remolque de vehículos entre otros).
- El funcionario actuante debe proceder inmediatamente a rendir un informe a su supervisor inmediato, explicando y detallando las circunstancias que originaron el aprehensión y posteriormente la libertad del ciudadano que fue detenido por equivocación.

7.2.-De la notificación de Derechos del Detenido

- El funcionario policial se identificará y notificara de inmediato a toda persona privada de su libertad, los derechos del imputado, antes de iniciar la entrevista o rendir declaración; para evitar cualquier omisión, el funcionario Policial debe portar en todo momento, el documento de notificación de derechos del imputado, previamente redactado, el cual debe ser leído al ciudadano, ciudadana o grupo de éstos en el momento de la detención.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

27 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

•El Documento de notificación de los derechos del imputado debe contener lo siguiente:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
- Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención.
- Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público.
- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
- Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
- Presentarse directamente ante el juez con el fin de prestar declaración. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.
- Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad.
- Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.
- No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO

ACTUALIZADO

PARCIAL

TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

28 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

7.3--De la inspección personal de rutinaria:

El funcionario policial que realice la detención, de inmediato procederá a realizar la inspección rutinaria, tomando todas las medidas de seguridad necesaria al ciudadano, ciudadana o grupo de estos.

El funcionario debe revisar minuciosamente al ciudadano, ciudadana o grupo de éstos bajo aprehensión (s) quien estará, debidamente esposado (s), para garantizar la seguridad del funcionario policial y del ciudadano.

El funcionario policial debe retener y resguardar cualquier documento, evidencia, armas o instrumentos que el ciudadano, ciudadana o grupo de estos, posea (n), explicándole (s) las razones de la retención e indicándole quien es el funcionario responsable, y el sitio donde quedarán resguardados los objetos retenidos.

Los ciudadanos deben ser inspeccionados por funcionarios del mismo sexo.

Sólo en casos excepcionales o de emergencia, el ciudadano podrá ser revisado por un funcionario de otro sexo, quien para evitar reclamos, deberá ser discreto durante el proceso, ante la presencia de testigos de ser posible del mismo sexo del detenido.

El funcionario Policial debe comunicar y explicar al ciudadano, ciudadana o grupo de éstos, las razones por las cuales serán sometidos a inspección y que va (n) a ser revisado (s) por un funcionario de distinto sexo.

El funcionario policial trasladará o hará trasladar a la persona privada de la libertad a la dependencia policial que corresponda, según el lugar o ubicación donde se encuentre o cualquier ciudad.

7.4.-De las pertenencias del detenido

Todas las pertenencias de la (s) persona (s) arrestada (s), deben ser entregadas en las instalaciones de retención, a la persona asignada para estos fines.

El funcionario o funcionaria actuante, debe levantar un acta, donde se describan detalladamente todos los artículos pertenecientes a la (s) persona (S) arrestada (s),

donde el

PREPARADO POR: Alberto Montañéz, Corina Hernández, Francisco Mora, Henry Reyes, Heylimar Zambrano, José Verenzuela, Liderly Montero.	REVISADO POR: Com./Gral. (Ing) Pedro Tang COORDINADOR	APROBADO POR: Lic. Tareck El Aissami MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA	TIPO DE REVISION NUEVO <input checked="" type="checkbox"/> ACTUALIZADO <input type="checkbox"/> PARCIAL <input type="checkbox"/> TOTAL <input checked="" type="checkbox"/>
---	--	--	---



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

29 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

ciudadano firmará si esta conforme o no con la allí expuesto.

Los artículos pequeños (carteras, teléfonos celulares, cámaras, relojes entre otros), que son fácilmente almacenados, deben ser trasladados con el aprehendido hasta las Dependencia Policial.

Las pertenencias de los ciudadanos, que por sus características físicas tales como peso y tamaño, no puedan ser llevadas a las instalaciones de retención, deben ser trasladadas a la sede operativa de la policía para su resguardo en áreas seguras que deben preverse para tales fines.

Las pertenencias del ciudadano aprehendido, no deben ser almacenadas junto con las evidencias, a menos que sean requeridas por el ministerio publico o el juez, para ser utilizadas en el proceso judicial correspondiente.

7.5.-Del traslado a una dependencia policial

El traslado de la persona se llevará a cabo con la seguridad que el caso requiera:

En las unidades de transporte tripuladas por un solo funcionario, no se trasladarán detenidos a menos que el vehículo este equipado con un divisor protector de la parte delantera del vehiculo, o se obtenga la aprobación del supervisor inmediato.

Cuando las unidades de transporte estén tripuladas por dos funcionarios, y no esta equipada de un divisor protector, un funcionario y no más de dos detenidos, deben ocupar el asiento posterior, con el funcionario sentado detrás del conductor.

En la unidad de transporte tripulada por dos funcionarios, y equipada con un divisor protector, aquellos ocuparán el asiento delantero; el acompañante del conductor, mantendrá la atención continua de la (s) personas detenidas, y estas serán trasladadas en el asiento trasero.

Queda prohibido transportar a más que tres detenidos simultáneamente, excepto cuando se utilice una unidad especialmente preparada para ello.

El o los funcionarios que realicen el traslado del ciudadano (s) aprehendido (s) o bajo

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA
30 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

custodia, deben reportar la lectura en el odómetro del vehiculo utilizado, el kilometraje de salida y de llegada, así como el destino final del traslado al comandante de la central de comunicaciones, y a su supervisor inmediato.

El traslado de los ciudadanos aprehendidos o detenidos, debe realizarse evitando retardos innecesarios y tomando la ruta más segura.

Los funcionarios responsables del traslado, al detectar situaciones donde se prevé que un retardo es inevitable, deben notificar, indicando las causas del mismo, al jefe de la central de comunicaciones que se encuentre de guardia, y al supervisor inmediato.

El vehículo de transporte debe ser inspeccionado por los funcionarios responsables del traslado, antes y después del mismo; cualquier objeto extraño será retenido y reportado en el informe correspondiente, el cual debe ser entregado al supervisor inmediato una vez culminado el procedimiento.

Queda terminantemente prohibido fumar durante el periodo de transporte de los mismos, tanto a los funcionarios, como a los ciudadanos que están siendo trasladados.

Habitualmente, los traslados de personal aprehendido o bajo custodia, deben ser realizados por funcionarios del mismo sexo, de no ser así, el procedimiento de transporte debe ser ejecutado por dos funcionarios del sexo opuesto a la persona trasladada.

Los ciudadanos aprehendidos o bajo custodia de distinto sexo, no deben ser Transportados en un mismo vehiculo, a menos que este autorizado por el supervisor inmediato, o el aprehensión o detención sean el resultado de un mismo incidente.

Por lo menos un funcionario policial femenino, debe acompañar a cualquier ciudadana arrestada o bajo custodia que deba trasladarse fuera de los límites territoriales del cuerpo de policía responsable del mismo.

Salvo situaciones de emergencia, no debe trasladarse algún niño o adolescente, en el mismo vehiculo donde se este transportando a personas adultas.

Cuando el ciudadano aprehendido o bajo custodia policial sea un minusválido, se debe emplear el método correcto para colocarlo dentro del vehiculo policial de transporte,.la silla

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

31 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

de ruedas, las muletas, o la prótesis, serán asegurados por el funcionario actuante y llevados junto con el detenido al sitio final de traslado.

Cuando el ciudadano aprehendido o bajo custodia policial, sea un minusválido y no pueda ser transportados en vehículos policiales, debe solicitarse la presencia de una ambulancia para realizar el traslado, allí debe ser restringido, acompañado por un funcionario, y la ambulancia debe ser escoltada hasta su destino por una unidad policial.

Los funcionarios que transportan a un ciudadano aprehendido o detenido, que se considere de alta peligrosidad a cualquier destino final que se les haya ordenado, deben notificarlo antes de su arribo al personal de seguridad, o a funcionarios responsables de recibirlos en esas instituciones.

El derecho que tiene la persona detenida o bajo custodia de comunicarse con los abogados y cualquier otra persona, no será ejercido durante el período de su traslado.

Queda terminantemente prohibido, el traslado de ciudadanos detenidos esposados al vehículo de transporte policial.

7.6.-De la entrega y recepción del detenido

En la dependencia policial el detenido debe ser entregado al funcionario policial que está de guardia.

El funcionario Policial inmediatamente asentará por escrito en el acta policial correspondiente, los detalles del procedimiento. Así mismo, depositará las evidencias colectadas como armas, casquillos, instrumentos, documentos, huellas, evidencias relativas al delito cometido, junto con el parte policial del detenido, en la dependencia policial.

7.7.- De las Obligaciones del Funcionario en la Dependencia Policial:

El funcionario policial antes de recibir al ciudadano debe proceder a la inspección personal rutinaria de acuerdo al procedimiento establecido para verificar si oculta entre sus ropas o pertenencias o adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el hecho punible.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

32 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

El funcionario policial antes de recibir al ciudadano detenido debe constatar el estado físico del detenido, para asegurar que no existe maltrato y dejar constancia de sus observaciones en el registro de ingreso.

Debe asegurarse que necesita asistencia médica, de requerirlo ordenar su traslado al hospital o centro de asistencia médica más cercana.

En caso de que el detenido no hable español se facilitará un traductor de su idioma a efecto de que se le informe sobre sus derechos.

Asegurarse que el detenido se comunique con cualquier persona de su confianza, para informarle de su privación de la libertad.

Si fuere extranjero, además de comunicar a la persona de su confianza, se informará también, de inmediato, al Consulado o Embajada de su país.

Una vez que el detenido cumpla 72 horas de permanencia desde el aprehensión, el funcionario policial debe notificar al juez sobre la permanencia del mismo en el recinto policial, con el fin que este decida sobre su destino.

El funcionario Policial no debe ejecutar actuaciones impropias al procedimiento policial normal, que puedan causar algún retraso en perjuicio de la libertad o el proceso judicial subsiguiente del ciudadano, ciudadana o grupo de estos, bajo aprehensión.

El funcionario Policial no debe tomar acciones, o emitir declaraciones que puedan perjudicar el debido proceso que se aplica al ciudadano, ciudadana o grupo de éstos, bajo su custodia.

El Funcionario policial no debe utilizar la tortura, amenaza, trato degradante ni maltrato físico o psicológico al ciudadano, ciudadana o grupo de estos, para obtener confesiones o cualquier información relativa a los hechos que originaron el aprehensión.

Asegurar al detenido el derecho a contar con la presencia de un abogado de su libre elección.

Permitir al abogado bajo la supervisión policial que tome contacto con el detenido y mantenga conversaciones, garantizando la privacidad del diálogo.

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

33 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Con la finalidad de llevar un adecuado control sobre las personas privadas de libertad y prevenir las desapariciones forzadas, se debe establecer y mantener uno o varios registros oficiales con información de las personas custodiadas por la Policía. Estos registros deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad, institución competente o familiares, cuando éstos los soliciten.

Los adolescentes, las ciudadanas, ciudadanos o grupo de éstos deben estar detenidos en salas de custodia policial separadas de acuerdo al sexo, edad y condiciones especiales.

El funcionario policial debe garantizar a las personas bajo su custodia y responsabilidad que no se les realicen actos de tortura, daños crueles y tratos degradantes; de tener conocimiento de los mismos debe informar a sus superiores y/o al Ministerio Público.

El funcionario policial debe coordinar para que las personas bajo su custodia se les garantice la alimentación.

Garantizar que la persona arrestada ejerce los derechos que le corresponden como persona detenida.

Observar estrictamente las reglas para la protección de la situación especial de las mujeres y los menores.

El registro oficial debe tener la siguiente información:

- La filiación completa del ciudadano detenido;
- Las razones del aprehensión;
- La hora y Lugar de la Aprehensión;
- La hora del traslado de la persona arrestada al lugar de custodia;
- La hora de salida comparecencia de dicha persona ante el juez u otra autoridad competente;

La identidad de los funcionarios actuantes y los encargados de hacer el traslado:

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

34 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

- La información precisa acerca del lugar de custodia.

Hará constar al momento del ingreso, si la ciudadana o ciudadano lleva consigo objetos personales, reloj, billetera, cadenas, pulseras, joyas, teléfonos celulares, documentos, etc, el funcionario policial debe suscribir conjuntamente con él un inventario de los bienes que quedarán bajo la custodia policial, en la prevención.

7.8.-De la Notificación de la detención al Fiscal del Ministerio Público de la Detención.

Poner en conocimiento al Fiscal del Ministerio Público en un término no mayor de doce (12) horas, en caso de adultos y de inmediato de ser adolescente, a partir del momento en que se generó la aprehensión y a la persona detenida o a su abogado de esas actuaciones.

Facilitar la asistencia de un abogado a la persona arrestada y posibilitar la consulta de ésta con dicho abogado;

No infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante y tras el aprehensión

.7.9.-De la inspección personal al desnudo de las ciudadanas o ciudadanos detenidos:

El funcionario policial no debe realizar la inspección al desnudo, si al solicitárselo, la ciudadana, ciudadano o grupos de estos, exhiben voluntariamente los objetos buscados, o cuando los ciudadanos sean aprehendidos por infracciones de tránsito, delitos menores o faltas.

El Funcionario Policial, preverá las excepciones que demandan que el ciudadano, ciudadana o grupo de estos aprehendido (s), remueva (n) o coloque (n) de manera específica toda su ropa por partes, de modo que permita (n) una inspección visual y manual de las zonas genitales, glúteos, ano, y, senos si se trata de una ciudadana. Actividad que se la realizará en dos tiempos de manera que la persona jamás debe ser inspeccionada totalmente desnuda.

- Primer tiempo.- De la cintura hacia arriba;

- Segundo tiempo.- De la cintura hacia abajo.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

35 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

El funcionario o funcionaria actuante, debe solicitar autorización escrita al supervisor inmediato para realizar la inspección al desnudo, solo cuando la persona arrestada comete el delito en forma violenta e involucra un arma (s), y/o bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o cuando existan denuncias o serias sospechas de que el ciudadano, ciudadana o grupo de estos aprehendido (s) está (n) ocultando (n) armas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas u objetos robados.

El funcionario o funcionaria Policial autorizado, debe realizar la inspección al desnudo en presencia de mínimo de dos (2) y máximo de tres (03) ciudadanos (testigos) del mismo sexo.

Las ciudadanas o ciudadanos presentes en este tipo de inspección, deben tener una justificación legal para ello y deben ser señalados como testigos en el acta policial correspondiente.

El funcionario o funcionaria Policial aplicará el método de uso progresivo y diferenciado de fuerza policial, en caso de que el ciudadano no se desnude por su propia voluntad, se procederá a desnudarlo, generándose el Informe del Supervisor sobre el Uso de la Fuerza (ISUF) correspondiente, adicional al que se debe elaborar si hubo uso de fuerza durante el aprehensión.

El funcionario o funcionaria Policial previamente autorizado, con el fin de preservar al máximo la intimidad y dignidad del detenido, realizará la inspección al desnudo en un lugar discreto donde no pueda ser observada por funcionarios y ciudadanos ajenos al procedimiento.

7.10.-De las entrevistas

Todas las entrevistas realizadas por el funcionario policial deben ser realizadas en las salas de entrevistas, con autorización del supervisor, considerando todos los derechos consagrados en la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Ningún funcionario policial podrá obligar a un ciudadano, ciudadana y/o grupo de estos a ser entrevistado.

Ninguna persona podrá ser sometida a violencia, amenazas o cualquier otro método que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Toda persona tiene el derecho a ser considerada inocente mientras no se la compruebe lo contrario.

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

36 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Toda persona tiene el derecho a guardar silencio, a no ser obligado a confesar o declararse contra sí misma o contra cualquier otra persona.

7.11.-De las salas de entrevistas

Toda dependencia policial debe contar con un área destinada.

Todos los recintos policiales (Núcleos), deben tener salas individualizadas para que las persona detenida puedan entrevistarse con sus familiares, abogados y funcionarios policiales.

Los funcionarios policiales son los responsables de la seguridad en las salas de entrevistas, de los ciudadanos y ciudadanas o grupo de éstos aprehendidos o detenidos y bajo custodia.

Los funcionarios Policiales, (supervisores) deben velar por el uso correcto de las salas de entrevistas. las mismas, deben ser utilizadas exclusivamente para procesar, interrogar o hacer pruebas (alcohol, drogas, entre otras).

Los funcionarios policiales asignados, deben realizar supervisión y monitoreo continuo durante el período de permanencia de los ciudadanos y ciudadanas o grupo de éstos, aprehendidos, detenidos o bajo custodia en las salas de entrevistas.

El funcionario policial asignado (s), de ser necesario podrá mantener esposado durante la permanencia en la sala de entrevista a la ciudadana o ciudadano detenido o bajo custodia.

El supervisor inmediato podrá autorizar la entrevista colectiva en una misma sala.

El funcionario policial tiene prohibido entrevistar o interrogar ciudadanos (as) en las salas de entrevista que no estén pulcras e impecables.

El funcionario policial, no debe restringir la necesidad de los entrevistados para usar el baño y/o tomar agua cuando éstos lo requieran.

El funcionario policial, actuante, debe asentar por escrito todos los detalles de la entrevista.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

37 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

7.12.-De la Seguridad de las salas de entrevistas

La sala de entrevista debe contar, con los equipos contra incendio y primeros auxilios, ubicados en sitios seguros y accesibles, según lo estipulado en las leyes, reglamentos y normas respectivas.

El funcionario policial, debe estar acompañado por otro funcionario cuando utilice las salas, durante el tiempo de la entrevista.

Queda prohibido el porte de armas de fuego en las salas de entrevista, a menos que alguna situación de emergencia lo justifique. Las armas de fuego deben ser almacenadas en el parque de la dependencia policial.

Solo aquellos funcionarios asignados al caso, o a quienes este autorice, podrán entrar en las salas de entrevista e interactuar con el o los entrevistados. Debe existir una cámara filmadora y una grabadora ocultas

Todas las personas detenidas deben ser inspeccionadas antes de entrar en la sala de entrevista.

El funcionario o funcionaria actuante, debe registrar la sala de entrevista, antes y después de usarlas.

7.13.-De las salas de custodia policial

Sólo las salas de custodia (calabozos), adecuadamente equipadas, determinan la seguridad eficaz de las personas detenidas, de las funcionarias o los funcionarios y la protección de las instalaciones policiales contra daños innecesarios.

Las salas de custodia policial deben contar para su funcionamiento con la aprobación y supervisión de la Defensoría del Pueblo y el Órgano Rector.

Estas instalaciones deben garantizar al detenido las condiciones necesarias de higiene y salubridad, con la finalidad de evitar el hacinamiento.

Los adolescentes, las ciudadanas, ciudadanos o grupo de éstos deben estar detenidos en salas de custodia policial separadas de acuerdo al sexo, edad y condiciones especiales.

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

38 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

7.14.-Seguridad de las salas de custodia policial

No se suministrará sin el consentimiento manifiesto del funcionario responsable de la custodia de la (s) persona (s) objeto alguno a un aprehendido.

El funcionario responsable de la custodia de la (s) persona (s) bajo aprehensión, no debe desatenderla hasta tanto finalice el traslado entrega a la autoridad competente.

Será responsabilidad del funcionario policial encargado de la custodia, garantizar la vida e integridad física de los detenidos, en consecuencia, debe realizar supervisiones constantes a las salas de custodia policial.

El funcionario o funcionaria policial en su relación con las ciudadanas, ciudadanos o grupo de éstos, bajo su custodia o detenidos, no emplearán la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesaria para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra grave peligro la integridad física de las personas y según el Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de Fuerza Policial.

No se podrán disparar armas de fuego contra una persona sometida a custodia o detención simplemente con el propósito de impedir su evasión o fuga, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves.

7.15.-De la Prohibición de las armas de fuego

Las armas de fuego no deben ser portadas en áreas de acceso restringido como lo son entre otras, las áreas de salas de retención (calabozos), salas de entrevista o de seguridad.

7.16.-De la protección de los aprehendidos y sus pertenencias:

Las funcionarias o funcionarios o policiales o administrativos capacitados para proteger a las personas y sus pertenencias, deben hacerlo en un lugar seguro y adecuado para ello, ya sea en la sede operativa de la policía o en las instalaciones de retención (calabozos).

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

39 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

7.17.-De los Grupos vulnerables:

Relativo a las niñas y niños:

Por el trato especial que la legislación de la República Bolivariana de Venezuela establece para las niñas y niños, se considera que:

No podrán ser objeto de aprehensión o detección solo de guarda y custodia permanente hasta ser entregado al representante legal, algún familiar mayor de edad o al consejo de protección del niño, niña y adolescente.

El uso de las esposas en las niñas y los niños como método de restricción debe ser excepcional, sólo cuando la situación lo amerite, pueden ser usadas para garantizar la seguridad de la niña o niño, del funcionario policial, de terceros o bienes.

Todo niño, niña deberá ser tratado con humanidad y con el respeto que merece la dignidad inherente a su condición de persona humana; además se deben tener en cuenta las necesidades propias de su edad.

Todos los hechos en que participen niños y niñas son confidenciales, en todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del niño o niña y respeto al interés superior del niño.

Relativo a los adolescentes

El uso de las esposas como método de restricción, sólo cuando la situación lo amerite, pueden ser usadas para garantizar la seguridad y respeto al interés superior del niño.

Todo adolescente privado de su libertad deberá ser tratado con humanidad y con el respeto que merece la dignidad inherente a su condición de persona humana; además se deben tener en cuenta las necesidades propias de las personas de su edad.

Todos los hechos en que participen adolescentes son confidenciales; en todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente.

De practicarse la detención de un adolescente debe ser puesto a la orden de un fiscal del ministerio publico en el lapso menor de ocho horas y deben ser ubicados en salas de custodia policial destinadas para ellos.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

40 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Relativo a las Personas de la tercera Edad

Las Personas de la Tercera edad merecen un trato digno respetuoso y excepcional.

Para el momento de la detención el funcionario policial debe proceder de la siguiente manera:

- El uso de las esposas en las personas de la 3ra. Edad, como método de restricción debe ser excepcional.
- De ser posible, Solicitar un familiar o amigo para que lo acompañe durante el traslado.
- Trasladar al ciudadano de la tercera edad, a un centro médico asistencial para su respectiva evaluación médica y comprobar su estado de salud.
- Esperar el diagnostico medico, favorable para el traslado al núcleo.
- Trasladar al ciudadano de la 3era edad a la sala especialmente destinada para las Personas de la 3ra. edad del núcleo policial respectivo, bajo la supervisión del jefe de sala.
- Coordinar el Suministro de alimentos y medicamentos durante su permanencia en la sala.
- Notificar de inmediato al Ministerio público.
- Poner al ciudadano de la tercera edad a la orden del Ministerio Público

Relativo a las mujeres

El aprehensión cuando sea factible debe ser realizada por funcionarias policiales.

En los centros de custodia policial, las mujeres detenidas deben estar separadas de los hombres.

La custodia y la inspección personal de mujeres detenidas debe ser asignada al personal femenino

Relativo a las mujeres en estado de gravidez

La mujer en estado de gravidez, se encuentra amparada por la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, por lo tanto:

El funcionario policial debe brindarle un trato digno y excepcional, acorde a su estado.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

41 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

El funcionario policial una vez realizada la detención, sospeche o la ciudadana manifieste que está embarazada, debe actuar de acuerdo al siguiente procedimiento:

- El uso de las esposas en la mujer en estado de gravidez como método de restricción debe ser excepcional.
- Solicitar un familiar o amigo para que la acompañe durante el traslado.
- Trasladar a la ciudadana a un centro médico asistencial a fin de que un especialista le realice los exámenes de rigor.
- Esperar el diagnóstico médico, favorable para el traslado a la dependencia policial.
- Trasladar a la ciudadana a la sala de retención especialmente preparada para mujeres embarazadas, de la dependencia policial respectiva, al cuidado de un paramédico y bajo la supervisión del jefe de sala.
- Coordinar el Suministro de alimento, medicamento acorde con su estado durante su estadía en la sala de retención.
- Notificar y poner de inmediato a la ciudadana a la orden del Ministerio Público.

Relativo a las mujeres lactantes

En caso de delito flagrante, el funcionario policial debe detener, trasladar y poner bajo custodia en su residencia a las ciudadanas lactantes y comunicar inmediatamente el hecho al Fiscal del Ministerio Publico.

Relativo a los enfermos con VIH / SIDA.

La persona que manifieste al funcionario policial, padecer de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), debe ser tratado de manera especial.

Se debe proceder de la siguiente manera:

- El uso de las esposas en los enfermos con SIDA, como método de restricción debe ser excepcional.
- En el caso de que el ciudadano enfermo con SIDA esté herido, el funcionario debe trasladarlo a un puesto de asistencia médica para que sea atendido.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

42 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

- Notificar de inmediato a las autoridades Sanitarias, quienes determinarán las acciones a seguir en función al resguardo del detenido, y que deben ser de estricto cumplimiento por el funcionario policial.
- Esperar el diagnóstico médico, favorable para el traslado al núcleo.
- Trasladar al ciudadano a la sala de retención especialmente preparada para enfermos de SIDA, ubicada en el núcleo respectivo, al cuidado de un paramédico y bajo la supervisión del jefe de sala.
- Coordinar el Suministro de alimento, medicamento acorde con su estado durante su estadía en la sala de retención.
- Notificar de inmediato al Ministerio público.
- Poner al ciudadano a la orden del Ministerio Público

Relativo a los enfermos mentales

En caso de delito flagrante, el funcionario policial debe aprehender, trasladar y poner bajo custodia en el hospital mas cercano, hasta tanto el médico determine si se debe actuar con el procedimiento policial ordinario, o su traslado a la Unidad especializada correspondiente.

7.18.-De los casos especiales

De los Altos Funcionarios

En caso de delito flagrante, el funcionario policial debe detener, trasladar y poner bajo custodia en su residencia al alto funcionario y comunicar inmediatamente el hecho al Fiscal del Ministerio Publico.

La persona del agente diplomático acreditado en la República Bolivariana de Venezuela y los miembros de su familia que formen parte de su casa, son inviolables, por lo tanto el funcionario policial no debe detenerlos, debe tratarlos con el debido respeto y tomar las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra sus personas, sus libertades o sus dignidades.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

43 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa y sean ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, ante la comisión de cualquier delito, deben ser tratados por el funcionario policial según el procedimiento habitual.

El agente diplomático está exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos cuya importación o exportación estén prohibidos o sometidos a reglamentos de cuarentena; en este caso el funcionario policial debe efectuar la inspección en presencia del agente diplomático o su representante autorizado.

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas son inviolables y gozaran de los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos, a menos que, sean ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela o tengan residencia permanente en ella, en cuyo caso los funcionarios policiales deben tratarlos según el procedimiento habitual.

La residencia particular del agente diplomático, sus documentos y su correspondencia, gozarán igualmente de inviolabilidad y el funcionario policial no debe proceder a ningún tipo de registro o requisa.

Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, los medios de transporte, los archivos y documentos de la misión, son inviolables donde quiera que se hallen, por lo tanto, los funcionarios policiales no deben proceder a realizar ningún tipo de registro, requisa, embargo o cualquier otra medida de ejecución.

La correspondencia oficial de la misión y la valija diplomática son inviolables, los funcionarios policiales no deben abrirlas ni retenerlas.

El correo diplomático, quien debe llevar consigo un documento oficial en el que conste esa condición e indicando el número de bultos que constituye la valija, es violable y el funcionario policial no deberá aplicar ninguna forma de detención o aprehensión.

La valija diplomática puede ser confiada al comandante de una aeronave, quien no debe ser considerado como un correo diplomático y debe llevar consigo un documento oficial indicando el número de bultos que la constituyan, aquel no goza de inmunidad diplomática y por lo tanto el funcionario policial, ante la comisión de cualquier delito, debe aplicar el

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

44 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

procedimiento policial normal, garantizando a la valija el resguardo e inviolabilidad correspondiente hasta su devolución, a la respectiva misión diplomática.

Al agente diplomático acreditado por otro Estado, que legalmente se encuentre de paso por la República Bolivariana de Venezuela, para reintegrarse a sus funciones o volver a su país, y a los miembros de su familia, aunque viajen por separado, debe concedérseles la inviolabilidad y demás inmunidades necesarias para facilitarles el tránsito o regreso, por lo que el funcionario policial no debe someterlos a ningún tipo de detención o aprehensión.

En el caso de que algún miembro del cuerpo diplomático acreditado en nuestro país, irrespete o viole nuestras leyes, el funcionario policial deberá levantar el acta policial correspondiente y enviarla acompañada de la notificación de los hechos, al Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores.

De los Funcionarios policiales y miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

Al practicar una detención a una ciudadana, ciudadano o grupo de éstos, y manifieste (n) ser efectivo (s) policial o miembro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el funcionario policial debe proceder de la siguiente manera:

Debe solicitar y revisar la identificación del o los mismos.

Debe realizar el procedimiento ordinario de la detención.

Realizado el procedimiento ordinario, el funcionario debe poner al ciudadano, ciudadana o grupo de estos, a la orden de su comando, del comando de la guarnición o unidad policial o militar más cercana, o notificar del procedimiento al comando respectivo para la toma de decisión, notificar todo el procedimiento al ministerio publico.

De los migrantes ilegales

Habitualmente durante el periodo de prestación del servicio policial, los funcionarios de los Cuerpos de Policía Estatal y Municipal, no buscan a los ciudadanos (as) extranjeros por la presunta violación de la ley de migración.

Las ciudadana (s), ciudadano (s) extranjeros con inmunidad diplomática, no pueden ser aprehendidos por los cuerpos de Policía Nacional, Estatal o Municipal.

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL



Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylmar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

45 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Los migrantes ilegales que flagrantemente violen las leyes de la Republica Bolivariana de Venezuela, deben ser aprehendidos por los cuerpos de Policía Nacional, Estatal o Municipal.

Si un funcionario de la Policía Nacional, Estatal o Municipal, durante el funcionamiento normal de su servicio, encuentra a un ciudadano en la violación evidente de la ley de migración, debe ser aprehendido y entregado de inmediato a las autoridades apropiadas, previa notificación al ministerio publico.

7.19.-De las ciudadanas o ciudadanos aprehendidos o bajo custodia que se enfermen o lesionen.

A cualquier ciudadano aprehendido o bajo custodia, a quien el funcionario le observe, exhiba evidencia, o se queje de alguna lesión o enfermedad, debe garantizársele el debido tratamiento medico según el siguiente procedimiento:

El funcionario responsable de la protección de las personas arrestadas o bajo custodia, debe solicitar de inmediato los servicios paramédicos de emergencia.

Los funcionarios actuantes, deben tomar las medidas de seguridad necesarias, para trasladar a la ciudadana o ciudadano aprehendido o detenido desde las áreas de retención hacia el sitio para el examen y tratamiento medico subsiguiente por parte de los paramédicos.

La implementación de las medidas de seguridad, y asignación de personal para la custodia del ciudadano aprehendido o bajo custodia policial, son responsabilidad de la unidad operativa más cercana al hospital, del cuerpo de policía que realizo el aprehensión o que tiene la responsabilidad de la custodia del ciudadano detenido.

Si el personal de paramédicos, luego de examinar a la ciudadana o ciudadano aprehendido o bajo custodia, diagnostica y considera necesario su traslado a otra unidad médica para el tratamiento de emergencia, es responsabilidad del funcionario actuante, previa notificación al ministerio publico o Tribunal competente, el transporte y custodia de esa persona (s) hasta que sea dado de alta, o se le ordene lo contrario.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

46 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

El funcionario policial actuante debe realizar inmediatamente el informe correspondiente de las circunstancias que originaron la lesión o la enfermedad del la ciudadana o ciudadano aprehendido o bajo custodia , al supervisor inmediato anexando de ser posible fotografías.

El uso de esposas en la ciudadana o ciudadano aprehendido o bajo custodia que se encuentre enferma, enfermo o lesionada, lesionado, puede ser omitido si es aprobado por un supervisor; en tanto este considere que no haya riesgo de escape, o lo considere un peligro para el detenido, el funcionario, o para el personal médico.

7.20.-De la seguridad de los ciudadanos aprehendidos o bajo custodia en las salas de emergencia y durante hospitalización:

Durante la permanencia de los ciudadanos aprehendidos o bajo custodia policial en las salas de emergencia u hospitales, se les debe garantizar su bienestar y seguridad.

Por lo tanto:

El supervisor de los funcionarios encargados de la custodia policial del detenido una vez en el hospital debe participar a los familiares del detenido y/o de ser el caso a personas de su confianza.

Las medidas apropiadas que garanticen el bienestar y seguridad durante la custodia de la persona arrestada o detenida, son responsabilidad del Cuerpo Policial donde está adscrito el funcionario policial que realizo el aprehensión.

El cuerpo de policía correspondiente, debe asignar exclusivamente para este servicio, al número de funcionarios necesarios y capacitados para tales fines.

El jefe del turno de guardia es el responsable de las coordinaciones con el comandante de la unidad operativa más cercana al hospital donde el ciudadano quedara bajo custodia.

Las medidas de seguridad continuaran hasta tanto la persona detenida sea transferida a una sala de detención en la policía, o a cualquier otra instalación que les sea ordenada por el Ministerio Publico o autoridades judiciales.

La decisión de cuando el ciudadano detenido puede ser transferido a las salas de detención

PREPARADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

TIPO DE REVISION

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

47 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

de la policía, o cualquier otro lugar ordenado por el ministerio Publico o autoridades judiciales, es exclusiva del o los médicos tratantes del hospital.

Si el ciudadano detenido debe ser trasladado a otras instalaciones, o sala de urgencias del hospital, el funcionario (as) responsable debe contactar al medico de guardia, al jefe de la sala de emergencias, o el administrador del hospital, para coordinar la transferencia de la (s) personas detenida y los informes médicos correspondientes.

7.21.-Relativo al Transporte de las personas arrestadas o bajo custodia policial

Previo y durante el transporte de los ciudadanos aprehendidos o detenidos, y para garantizar la seguridad del ciudadano, el o los funcionarios, y personal de otras instituciones, se debe seguir el siguiente procedimiento:

A todo ciudadano que deba ser transportado, salvo en situaciones de emergencia, debe acompañarle una orden de traslado.

La orden de traslado, debe incluir además del sitio final de destino la identificación correcta de la persona detenida, estado de salud, tratamiento medico, agresividad, y riesgo de escape o suicidio.

Es responsabilidad del jefe del turno de guardia de la unidad operativa policial, elaborar o ejecutar la orden de traslado.

El supervisor del turno de guardia de los funcionarios responsables del traslado en la unidad operativa policial, debe escoger quien, o quienes de los funcionarios bajo su mando efectuará la orden de traslado.

Si el ciudadano que va a ser trasladado esta, o manifiesta estar bajo tratamiento medico, el funcionario responsable del traslado debe asegurarse de la aplicación adecuada del mismo previa prescripción medica.

Toda la información contenida en la orden de traslado, debe ser suministrada por los responsables del transporte de los ciudadanos aprehendidos o bajo resguardo policial, a los funcionarios o personal que recibe en el destino final.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

48 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Los ciudadanos detenidos deben ser transportados desde las áreas de detención de la policía, en un lapso no mayor de doce horas, a menos que haya orden judicial ordenando lo contrario.

Se debe revisar concienzudamente a las personas arrestadas o bajo custodia antes de ser trasladadas al destino final; este requisito es aplicable a cada funcionario responsable de la cadena de custodia, si este fuera el caso.

Habitualmente, los traslados de personal aprehendido o bajo custodia, deben ser realizados por funcionarios del mismo sexo, de no ser así, el procedimiento de transporte debe ser ejecutado por dos funcionarios del sexo opuesto a la persona trasladada.

Los ciudadanos aprehendidos o bajo custodia de distinto sexo, no deben ser transportados en un mismo vehiculo, a menos que este autorizado por el supervisor inmediato, o el aprehensión o detención sean el resultado de un mismo incidente.

Por lo menos un funcionario policial femenino, debe acompañar a cualquier ciudadana arrestada o bajo custodia que deba trasladarse fuera de los límites territoriales del cuerpo de policía responsable del mismo.

Salvo situaciones de emergencia, no debe trasladarse algún niño o adolescente, en el mismo vehiculo donde se este transportando a personas adultas.

Cuando el ciudadano aprehendido o bajo custodia policial sea un minusválido, se debe emplear el método correcto para colocarlo dentro del vehiculo policial de transporte, la silla de ruedas, las muletas, o la prótesis, serán asegurados por el funcionario actuante y llevados junto con el detenido al sitio final de traslado.

Cuando el ciudadano aprehendido o bajo custodia policial, sea un minusválido y no pueda ser transportados en vehículos policiales, debe solicitarse la presencia de una ambulancia para realizar el traslado, allí debe ser restringido, acompañado por un funcionario, y la ambulancia debe ser escoltada hasta su destino por una unidad policial.

Los funcionarios que transportan a un ciudadano aprehendido o detenido, que se considere de alta peligrosidad a cualquier destino final que se les haya ordenado, deben notificarlo antes de su arribo al personal de seguridad, o a funcionarios responsables de recibirlos en esas instituciones.

PREPARADO POR:

Alberto Montañez,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:
RESOLUCION No.
FECHA DE VIGENCIA
inspección No.
SUSTITUIDO POR:

PAGINA

49 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

El derecho que tiene la persona detenida o bajo custodia de comunicarse con los abogados y cualquier otra persona, no será ejercido durante el período de su traslado.

Queda terminantemente prohibido, el traslado de ciudadanos detenidos esposados al vehiculo de transporte policial.

7.22.-De la alimentación del Detenido durante el traslado

Si durante el traslado es necesario detenerse para comer, se aplicara el siguiente procedimiento:

Los funcionarios deben elegir el sitio para comer, en forma aleatoria y una vez dentro del local, situarse de tal forma que brinden la máxima seguridad para el ciudadano aprehendido o bajo resguardo, otras personas presentes, y los funcionarios responsables del traslado.

Las esposas, deben permanecer aplicadas durante las comidas, pero se procederá a cambiar la forma de esposado de la persona arrestada o resguardada desde detrás de la espalda, hasta el frente del cuerpo.

Sólo se debe permitir a las personas arrestadas o bajo nuestro resguardo, emplear para comer, los utensilios que sean seguros y poco probables de ser esgrimidos como arma.

Deben ser utilizados cuando sea posible sólo utensilios plásticos.

Los gastos que se originen por concepto de comida, serán responsabilidad del cuerpo de policía que realiza el traslado.

7.23.-Del traslado de los enfermos mentales

Se deben transportar en una ambulancia, donde después de asegurarlos, deben ir acompañados de un funcionario, y escoltados por un vehiculo policial.

7.24.-De la identificación correcta de las ciudadanas o ciudadanos trasladados

La responsabilidad de establecer la identificación correcta de los ciudadanos aprehendidos o bajo resguardo policial antes de ser transportados, y al ser entregados en

los sitios de
PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO
ACTUALIZADO
PARCIAL TOTAL



**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

50 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

destino final , es exclusiva de el o los funcionarios responsables del traslado, por lo tanto:

No debe trasladarse ni entregarse a los funcionarios en el destino final, algún ciudadano bajo aprehensión o resguardo policial si no esta correctamente identificado.

La identificación correcta de la persona a ser trasladada debe aplicarse verificando la cedula de identidad o el pasaporte, que debe acompañar la orden de traslado.

Si no está disponible la cédula de identidad o el pasaporte, la orden de traslado debe ir acompañada de las fotografías correspondientes (frente y perfil), así como de una descripción detallada del ciudadano a ser transportado, apoyada por la descripción suministrada por el ciudadano denunciante o la señalada en el acta policial correspondiente y una confirmación por escrito de la persona detenida de la identidad del mismo.

7.25.-De las acciones previas al traslado

Antes de efectuar el traslado el funcionario debe realizar el siguiente procedimiento:

Confirmar la aceptación del detenido en el Destino final.

Localizar el sitio exacto del destino final del traslado.

Los funcionarios que realicen el traslado de la (s) personas detenidas, deben suministrar a los funcionarios que reciben el procedimiento en el destino final, toda la información necesaria que les permita seguir garantizando los Derechos Humanos de aquellas personas detenidas en su nuevo destino.

7.26.-De los vehículos usados exclusivamente para traslados.

Los vehículos usados para transportar a las personas detenidas, deben mantener a los funcionarios responsables del traslado aislados de las personas transportadas.

Estos vehículos usados para transportar a las personas detenidas, deben contar con una barrera de separación de seguridad de malla metálica o de plástico transparente.

Las cerraduras de las puertas deben estar diseñadas de tal forma que, sólo puedan ser accionadas por los funcionarios desde el exterior del vehículo.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heyllimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing). **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL





**POLICIA NACIONAL, ESTADALES Y MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

CODIGO:

RESOLUCION No.

FECHA DE VIGENCIA

inspección No.

SUSTITUIDO POR:

PAGINA

51 DE 51

**GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE EL DETENIDO
DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**

Las manijas de las puertas interiores, los activadores de las cerraduras, y las manivelas de las ventanas, deben ser eliminados de las puertas posteriores del vehículo donde viajen los detenidos.

7.27.-De la entrega de los ciudadanos detenidos a los funcionarios responsables de garantizar los derechos Humanos en el destino final:

La entrega de los detenidos en el destino final, se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- El o los funcionarios policiales responsables del traslado de las ciudadanas, ciudadanos o grupo de éstos detenidos, deben mostrar todos los documentos relacionados con el traslado a los funcionarios responsables de recibirlos en el destino final.
- El o los funcionarios responsables del traslado de los las ciudadanas, ciudadanos o grupo de éstos detenidos, deben hacer especial énfasis en la verificación minuciosa de que el ciudadano entregado, corresponde con el que esta identificado en la orden de traslado.
- El o los funcionarios responsables del traslado del ciudadano detenido, deben pedir constancia de recibo, firma y sello institucional del destino final en cada página de los documentos de traslado, entregar el original de los mismos al funcionario encargado de recibir en el destino final al ciudadano detenido y guardar por lo menos dos copias, una de las cuales debe anexar al acta policial que debe elaborar una vez culminado el procedimiento.
- El o los funcionarios responsables del traslado del ciudadano detenido, deben entregar una copia de la orden de traslado ya verificada y sellada por el funcionario responsable en el último destino, al ciudadano detenido, quien ha sido transportado hasta su destino final.
- El o los funcionarios responsables del traslado del ciudadano detenido, deben entregar el acta policial que se obliga a elaborar una vez culminado el procedimiento de traslado, al jefe del turno de guardia, en un lapso no mayor de ocho horas, después de haber finalizado el traslado del ciudadano detenido.

PREPARADO POR:

Alberto Montañéz,
Corina Hernández,
Francisco Mora,
Henry Reyes,
Heylimar Zambrano,
José Verenzuela,
Liderly Montero.

REVISADO POR:

Com./Gral. (Ing) **Pedro Tang**
COORDINADOR

APROBADO POR:

Lic. Tareck El Aissami
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

TIPO DE REVISION

NUEVO



ACTUALIZADO



PARCIAL



TOTAL

